

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**RADICADO:** 11001400303120210097600  
**CLASE DE PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
**DEMANDANTE:** ROSA LEONOR AGUDELO DE MOYANO

YOLANDA CARDENAS NARANJO, mayor de edad y vecina de Duitama, identificado al pie de mi firma., actuando en nombre propio y en representación del señor Guillermo Sánchez Sandoval, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de Julio de 2022, para que en su lugar se revoque dicha decisión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento de sus alegaciones se señaló que, al momento de celebrarse la audiencia de negociación de deudas fue relacionado el capital y los intereses de las obligaciones de YOLANDA CARDENAS NARANJO y GUILLERMO SANCHEZ SANDOVAL, tal como lo ordena el artículo 550, numeral 1 del C.G.P, y no hubo objeción, razón por la que se constituyó la relación definitiva de la acreencia, el capital y los intereses conforme lo ordena el precitado artículo 539 que reza: “1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

Relata que, si la cuantía quedó establecida en el capital y los intereses no es dable que, al quedar en firme sin objeción alguna, en el momento de la negociación de deudas se altere la relación definitiva de las acreencias con solo el 51% de los acreedores; que existe un agravante legal y es que las obligaciones están en proceso judicial, donde existen liquidación de capital e intereses que hacen tránsito a cosa juzgada, la cual no es dable vulnerar en el proceso de insolvencia, máxime lo dispuesto en el artículo 539 CGP, numeral 5. Asegura que, la ilegalidad consiste en que el acuerdo aprobado no cumplió con lo establecido en el art 550 numeral 1, donde el capital e intereses de los dos impugnantes no se presentó objeción y la acreencia constituyó la relación definitiva de la acreencia sobre cada uno de los montos relacionados.

Aduce su despacho que la suscrita:

Ahora, del material probatorio aportado y del cual fue objeto de requerimiento mediante auto del 19 de abril de 2022 (documento digital No. 04), se tiene que al momento en que el conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía puso en conocimiento de los acreedores las relaciones detalladas de las acreencias y se indagara a los interesados para que se manifestaran en punto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la deudora (núm. 1° art. 550 del C.G.P.), la parte aquí impugnante guardo silencio, sin que se llegase a presentar oposición u objeción sobre los montos de los créditos de los cuales se sustentaba el acuerdo de pago, siendo aquella la oportunidad procesal y legal correspondiente para rebatir los valores de los créditos a su cargo, como quiera que si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

La suscrita en la diligencia de fecha 19 de abril de 2022, siempre manifestó la oposición en relación con el monto de la obligación, ya que siempre incluyó los intereses que componían el monto de la misma; máxime que los bienes del acreedor soportan las deudas que tiene la deudora, sumándola con los bienes de su cónyuge difunto; tal como obra en la prueba documental de los avalúos, lo implica la imposibilidad de acudir a la insolvencia como mecanismo para evadir las obligaciones de los intereses con los acreedores que tienen la condición de tener una sentencia debidamente ejecutoriada con unos intereses que hacen tránsito a cosa juzgada, como siempre se ha pregonado en la defensa de los intereses que represento y los de la suscrita como acreedora de un proceso laboral, pues la deudora ROSA DE MOYANO no cumple con los supuestos del trámite de insolvencia, que es una situación que merece un análisis por el aquo porque no se encuentra en ninguno de éstos supuestos: (1) es la situación o condición que impide a una persona pagar sus deudas en razón a su falta o insuficiencia de recursos o patrimonio, (ii) ocurre cuando la persona no tiene los recursos o el capital suficiente para pagar sus obligaciones. (iii) Es lo que ocurre cuando los activos de una persona no son suficientes para pagar los pasivos, o cuando los ingresos que obtiene no son suficientes para cubrir los gastos, haciendo imposible el pago de la deuda.

En efecto; de entrada, se debe de advertir que según el numeral 550 del CGP, las objeciones solo pueden versar sobre *“la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (...)”*. No obstante, de conformidad con el artículo 534 ibidem, el juez civil municipal es competente para resolver *“De las controversias previstas en este título conocerá, en unica instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*

Sobre este tópico, el Tribunal Superior de Cali, M.P Jorge Jaramillo Villareal, en sentencia de tutela preciso que:

*“Esta sala de Decisión en caso de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden **presentar los acreedores atañen exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num, 1° art.550). por lo que el juez civil municipal que***

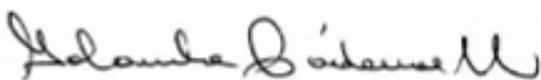
***conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. (...)*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“(…) Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)»: lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser -y sucede en este asunto- la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibidem (...)»

Así las cosas, deberá revocarse su decisión y aceptar la objeción planteada.

Atentamente,



**YOLANDA CARDENAS NARANJO**  
**C.C. No. 43.503.712 de Medellín**  
**T.P. No. 74.798 del C.S de la J.**  
**Correo electrónico: [yolocar@gmail.com](mailto:yolocar@gmail.com)**  
**[yolanda@cardenasabogados.com.co](mailto:yolanda@cardenasabogados.com.co)**

(art 1 Decreto 806 de 2020: las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos)

## INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL 11001400303120210097600

Yolanda Cardenas <yolocar@gmail.com>

Mar 19/07/2022 15:59

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarmarinmartinez@gmail.com

<oscarmarinmartinez@gmail.com>;leovabe1@hotmail.com <leovabe1@hotmail.com>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No. 14-33 piso 10 Edificio Hernando Morales  
Correo institucional: [cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono - Fax: 2433142**

**CONSTANCIA SECRETARIAL  
Traslado Art 110 C.G.P**

En la fecha 31 de Agosto de 2022 se fija el presente traslado conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el cual corre a partir del 01 de Septiembre de 2022 y vence el 05 de Septiembre de 2022.

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ  
SECRETARIA**